



2011

Resolución Gerencial General Regional Nº 004 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ENE. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Ñacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburquerque**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003401 del 12 de noviembre de 2008** y el Informe Nº 012-2009-GRC/GAJ de fecha 07 de Enero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 042745-2008, Don Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Ñacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburquerque, solicitan a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como el respectivo reintegro; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003401 del 12 de noviembre de 2008**, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE la referida solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inc. d) del artículo 7º del mencionado Decreto de Urgencia.

Que a fojas 08, 09 y 10 del expediente obran las CONSTANCIAS de recepción de cada uno de los recurrentes, de la Resolución Directoral Regional Nº 003401 de fecha 12 de noviembre de 2008, el día 04 de diciembre de 2008, según consta en el cuaderno de cargo que obra en la Oficina de Tramite Documentario;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del art.207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y mediante Expediente Nº 051404 del 16 de diciembre de 2008, los recurrentes Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Ñacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburquerque, interponen el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003401 del 12 de noviembre de 2008;

Que los Recurrentes fundamentan su recurso de apelación, señalando que el mencionado Decreto de Urgencia, no desconoce el derecho de percibir dicha Bonificación, pues esta norma se encuentra conexas con otras que de manera clara expresan el reconocimiento a percibir el beneficio; asimismo, señala que los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las Leyes vigentes son irrenunciable y es de obligación de la autoridad administrativa darle cumplimiento;

Que analizado el recurso impugnativo interpuesto por los recurrentes Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Ñacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburquerque, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003401-2008 del 12 de noviembre de 2008 que declara improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; se verifica que el mismo se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el art. 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que mediante Resolución Directoral Regional Nº 003401 del 12 de noviembre de 2008, la Dirección Regional del Callao, DECLARÓ IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado entre otros por los pensionistas Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Ñacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburquerque, estando a lo normado por el literal d) art.. 7º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 que señala "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores



2públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) N° 019-94-PCM" por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994; asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, asimismo, señala que, el Decreto Legislativo N° 847 publicado en el diario Oficial el Peruano el fecha 25 de septiembre de 2006, dispone "(...) las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo";

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del art. IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del Procedimiento Administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto de Urgencia N° 037-94 establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a un escala anexa, también es cierto que, el literal d) del art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, asimismo, el numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que refiere el recurrente, "ordena que los operadores judiciales (no operadores administrativos) cumplan con lo dispuesto..."; en tal sentido, es el Poder Judicial, quien debe resolver las reclamaciones respecto de la percepción del Decreto de Urgencia referido y no el Ministerio de Educación;

Que, de los actuados se desprende que, los recurrentes vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como aparece de las Boletas de Pago que obran en el expediente, confirmando ello que, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional N° 0034301 del 12 de noviembre de 2008. En tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse Infundado el recurso impugnativo planteado por los pensionistas Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Nacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburqueque;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional **Nº 004 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 08 ENE. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes **Mario Galindo Gonzáles, Nicanor Arotoma Nacayauri, y Dora Natividad Delgado Alburqueque**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003401 del 12 de noviembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado, en cuanto a la apelante se refiere.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

